

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL ESPECIAL

MELVIN BRUNO
CUADRADO

Peticionario

V.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRX201600009

Mandamus

Sobre: Violaciones
de Derecho, Daños y
Perjuicios contra la
Salud, Violar Orden
del Honorable
Tribunal y Juez del
TPI

Caso Número:
KSC2013G0002

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García

Domínguez Irizarry, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2016.

Comparece el señor Melvin Bruno Cuadrado (Peticionario), mediante recurso de *Mandamus*, y nos solicita que ordenemos a la parte recurrida realizar ciertos análisis que entiende son necesarios para darle seguimiento a su condición cardíaca.

I

La expedición del auto de *mandamus* procede para hacer cumplir un deber ministerial claramente establecido por ley o que resulte del empleo, cargo o función pública. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447-448 (1994). Un deber ministerial es un deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio sino que es mandatorio e imperativo. El acto es ministerial cuando la ley prescribe y define el deber que debe ser cumplido con tal precisión y certeza que nada deja al ejercicio de la discreción o juicio. *Álvarez de Choudens v. Tribunal Superior*, 103 DPR 235, 242 (1974).

Se trata de un auto altamente privilegiado, que sólo debe emitirse cuando el peticionario carece de un recurso adecuado y

eficaz en el curso ordinario de la ley. *AMPR v. Srio. de Educación, ELA*, 178 DPR 253 (2010). El *mandamus* es un recurso extraordinario, que debe utilizarse solamente en circunstancias excepcionales, y nunca para sustituir un mecanismo judicial existente como la revisión judicial. Es decir, los litigantes nunca deben invocarlo en sustitución de otro mecanismo adecuado en ley. El recurso de *mandamus* se rige por las disposiciones de los Artículos 649 y 650 del Código de Enjuiciamiento Civil, y por la actual Regla 54 de las de Procedimiento Civil. 32 LPRA 3421, 3422; y 32 LPRA Ap. V, R. 54, respectivamente. El Tribunal de Apelaciones puede entender en un recurso de *mandamus* en jurisdicción original al amparo del Artículo 4.006(d) de la Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, conocida como la *Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*; y Reglas 54 y 55 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 54 y 55.

Dada su naturaleza privilegiada, el recurso de *mandamus* sólo procede en ausencia de otro remedio en ley. Es decir, este auto excepcional **no** tiene como propósito reemplazar otros remedios legales, sino por el contrario, suplir la falta de ellos. Por lo tanto, si la ley o los reglamentos procesales aplicables al caso proveen la alternativa eventual de la revisión judicial para dirimir la controversia en alzada o corregir algún error cometido en el foro primario, los tribunales habrán de desalentar la utilización de aquellos recursos extraordinarios como el *habeas corpus*, o el *mandamus*. *AMPR v. Srio. Educación, ELA*, supra; *Ortiz v. Alcaide Penitenciaria Estatal*, 131 DPR 849, 860-863 (1992).

La Regla 54 de Procedimiento Civil, supra, lee como sigue:

El auto de *mandamus*, tanto perentorio como alternativo, podrá obtenerse presentando una **solicitud jurada** al efecto. Cuando se solicite dicho remedio y el derecho a exigir la inmediata ejecución de un acto sea evidente y aparezca que no se podrá dar

ninguna excusa para no ejecutarlo, el tribunal podrá ordenar perentoriamente la concesión del remedio; de otro modo, ordenará que se presente una contestación y tan pronto sea conveniente, celebrará una vista, recibiendo prueba, si es necesario, y dictará su decisión prontamente. Se obtendrá el cumplimiento de las órdenes dictadas por el tribunal del mismo modo en que se exige el cumplimiento de cualquier otra orden. (Énfasis nuestro.)

Por otro lado, la Regla 54 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que los procedimientos de *mandamus* se regirán por la reglamentación procesal civil y por las leyes especiales pertinentes.

II

De inicio, es importante destacar que en el recurso que nos ocupa no se dan los criterios o requisitos para que proceda expedir el auto privilegiado del *mandamus*. En primer lugar, el peticionario ha incumplido la exigencia de la Regla 54, *supra*, para la presentación del recurso de *mandamus*, toda vez que su solicitud no fue juramentada. Tampoco surge del expediente que la parte recurrida haya sido emplazada.

Por otra parte, la gestión del confinado ante los tribunales sin que haya terminado todo el proceso administrativo ante la Administración de Corrección dirigido a que esta entidad tome las medidas correctivas relacionadas a su solicitud se entiende como prematura. Esto significa que todavía su reclamo no puede elevarse ante el foro judicial ya que se espera a que la agencia, como custodio del confinado, tenga oportunidad plena de acoger la petición del confinado y de implantar medidas correctivas para subsanar cualquier anomalía planteada por éste. El trámite administrativo debe concluir con una determinación final, pues de lo contrario, el tribunal no tendrá jurisdicción para atender reclamo alguno del confinado. De los documentos presentados surge que la Administración de Corrección ha atendido planteamientos similares sobre la inquietud del peticionario.

Mediante Respuesta emitida el 11 de diciembre de 2015, el Departamento de Corrección le comunicó al peticionario que programó una cita con la Clínica de Medicina Interna para el 14 de enero de 2016, para atender su reclamo.

En fin, el confinado tiene un mecanismo adecuado en ley para plantear primero su queja ante las autoridades correccionales mediante el uso de los procedimientos administrativos hasta que éste culmine con una determinación administrativa final. De estar inconforme, entonces el confinado puede acudir al Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión administrativa.

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el auto de *mandamus* por incumplir con los requisitos esenciales para su presentación.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones